



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 110014-003-049-2021-00121-00

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 89 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto del acuerdo celebrado el 18 de diciembre de 2018 entre WILMER SAID CUBIDES TIQUE, DEYANE RODRIGUEZ ALEGRÍA, ISMAEL ENRIQUE CUBIDES ARIZA e INÉS ARAQUE DE MORENO, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

2. Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 ídem, autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue al demandante - acreedor con demandado - deudor.

3.- Esa legitimación no se observa en el presente asunto, pues la demandante INÉS ARAQUE DE MORENO si bien es beneficiaria de lo plasmado en el citado acuerdo, lo cierto es que dicho acto surge en relación con un contrato de arrendamiento donde ella no es parte y en el plenario no se acredita que este le haya sido adjudicado o que las obligaciones plasmadas en el presente libelo se estén reclamando para la sucesión del señor SIERVO DE JESUS MORENO MARTÍNEZ (q.e.p.d.) quien figura como arrendador.

Por lo brevemente expuesto, se niega el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 27, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA